

Decreto de 3 de Abril de 1851 mandando se impriman y coleccionen los decretos y resoluciones legislativas, y los acuerdos gubernativos que anualmente se espidan.

El Senador Director del Estado de Nicaragua á sus habitantes —Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.—El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos en Asamblea,

DECRETAN:

Art. 1.º Los decretos y resoluciones legislativas, y los acuerdos gubernativos que en adelante se emitieren, se imprimirán bajo el sistema de colecciones y en forma de tomo.

Art. 2.º El Gobierno por fin de año dispondrá la formacion de estos, con sus correspondientes índices, y hará su circulacion en el Estado lo mas tarde en los primeros ocho dias del mes de Enero de cada año—Estos códigos dispondrá el Gobierno se vendan exclusivamente por cuenta del Estado.

Art. 3.º Desde la publicacion del presente, toda lei, resolucion ó acuerdo gubernativo, deberá llevar número, que será desde uno hasta mil.

Dado en el Salon de sesiones de la Cámara del Senado en Managua, á 29 de Marzo de 1851—
Justo Abaunza S. P.—J. de Jesus Robleto S. S.—
Francisco Valenzuela S. S.—Al Supremo Poder Ejecutivo. Salon de sesiones de la Cámara de Representantes—Managua, abril 2 de 1851—Mateo Mayorga R. P.—J. Joaquin Cuadra R. S.—Francisco Barberena R. S.—Por tanto: ejecútese—Managua Abril 3 de 1851.
J. Abaunza—Al Señor Lic. don Sebastian Salinas Secretario del despacho de relaciones y gobernacion.